



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

**LEY DEPARTAMENTAL N° 189
LEY DEPARTAMENTAL DE 13 DE ABRIL DE 2020**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

**LEY DEPARTAMENTAL DE INCENTIVO TRIBUTARIO PARA EL SECTOR
TURÍSTICO EN LAS ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente ley tiene por objeto establecer incentivo tributario para los prestadores de servicio turísticos que tengan domicilio legal establecido en las áreas afectadas por incendios forestales en la gestión 2019, con el propósito de impulsar las inversiones y el turismo.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL). La presente Ley se basa en la competencia exclusiva prevista en el artículo 300 párrafo I numeral 2), 20) y 23) de la Constitución Política del Estado relativa a planificar y promover el desarrollo humano; políticas de turismo departamental y la creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental; concordante con los artículos 43, 130 y 132 respecto al Comercio, Industria, Servicios y Turismo, la Potestad Tributaria y el Incentivo Tributario, del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz; afín con el artículo 19 de la Ley Nacional N° 2492 del Código Tributario; Ley Departamental N°117 de Regulación de creación de las tasas y contribuciones especiales; Ley Departamental N°147 de Turismo de Santa Cruz y otras normas de la materia en vigencia.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Se aplicará para los prestadores de servicios turísticos que tengan su domicilio legal establecido en las áreas afectadas por los incendios forestales en la gestión 2019, los cuales se identificarán mediante Resolución Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Humano.

ARTÍCULO 4 (BENEFICIARIOS DE LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS). Son beneficiarios de esta ley los prestadores de servicio turístico que se describen a continuación de acuerdo con el artículo 50 de la Ley Departamental N° 147 de Turismo de Santa Cruz:



- 1) Establecimientos de Hospedajes Turísticos en todas sus modalidades y categorías.
- 2) Agencias y Operadores de Turismo.
- 3) Guías de Turismo.
- 4) Empresas de organizaciones de congresos convenciones y ferias de turismo.
- 5) Empresas de servicios gastronómicos turísticos.
- 6) Operadores de transporte turístico exclusivo.
- 7) Empresas de servicio afines u otros operadores reconocidos por normativa expresa.

CAPÍTULO II

LIBERACIÓN DE TASAS DEPARTAMENTALES DE TURISMO

ARTÍCULO 5. (LIBERACIÓN DE TASAS PARA OTORGACIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO TURÍSTICO) Los prestadores de servicios turísticos que son beneficiarios de esta Ley, estarán liberados del pago de las tasas departamentales de turismo que se detallan a continuación:

- 1) Verificación para la categorización.
- 2) Categorización turística por primera vez.
- 3) Categorización de guías de turismo.
- 4) Autorización de la realización de congresos y ferias.

ARTÍCULO 6. (PLAZO) El plazo para acogerse al beneficio de la liberación del pago de tasas departamentales de turismo señaladas en el artículo cuarto, será de un (1) año a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 7. (REQUISITOS) Los requisitos para la liberación de las tasas de otorgación de licencias de funcionamiento turístico son los establecidos en la Resolución Administrativa SDDH N°004/2019 del 22 de julio de 2019, los mismos que forman parte indivisible en la presente Ley.

CAPÍTULO III

EXENCIÓN DE TASAS DEPARTAMENTALES DE TURISMO

ARTÍCULO 8. (EXENCIONES) Aquellos prestadores de servicio turísticos que cuentan con licencia de funcionamiento turístico, serán beneficiados con la exención del 100% de las siguientes tasas departamentales de turismo:

- 1) Renovación de la licencia de funcionamiento turístico.
- 2) Recategorización turística.
- 3) Obtención, certificación a la calidad turística.
- 4) Renovación de credencial de guía de turismo.
- 5) Modificación de credencial turística.



ARTÍCULO 9 (PLAZOS). La exención tributaria tendrá una duración de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10 (REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN). Son requisitos para otorgar la exención del pago de las tasas descritas en el artículo ocho los siguientes documentos:

- 1) Copia Legalizada de la Licencia de Funcionamiento Turístico.
- 2) Copia legalizada de poder de representante legal.

ARTÍCULO 11 (PROCEDIMIENTO DE LA EXENCIÓN). El beneficio de la Exención deberá tramitarse ante la Administración Tributaria Departamental, quien deberá emitir una Resolución Administrativa expresa autorizando la exención.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- (CUMPLIMIENTO).- Queda encargado del cumplimiento de la presente Ley, el Ejecutivo Departamental a través de la Secretaria de Desarrollo Humano y la Agencia Tributaria Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- (SUPLETORIEDAD).- En todo lo que no resulte contrario a la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- (VIGENCIA).- Las disposiciones de la presente Ley, entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

ANEXOS

Forman parte indivisible de la presente Ley Departamental:

Anexo I – Resolución Administrativa SDDH N°004/2019 del 22 de julio de 2019.

Es dada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veinte.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines constitucionales.

FDO. MARIELA PANIAGUA VACA DÍEZ, Alcides Villagómez Ibáñez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

Es dada en el Centro de Operaciones de Emergencias de la ciudad de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los trece días del mes de abril del año dos mil veinte.

FDO. Rubén Costas Aguilera